

| | <u>Página</u> | | <u>Página</u> |
|--|---------------|--|---------------|
| — Subasta. —Resolución de 13 de junio de 1989, por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de «Conducciones y depósitos para la Mancomunidad de Aguas de los municipios de La Coronada, Magacela y La Haba (Badajoz)» | 971 | Consejería de Emigración y Acción Social | |
| | | — Subasta. —Anuncio de 5 de junio de 1989, por la que se convoca subasta de las obras de «Construcción de una guardería infantil en Olivenza (Badajoz)» | 973 |
| Expropiación. —Anuncio de 15 de junio de 1989, sobre pago de justiprecio expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de «Acondicionamiento N-523 de Cáceres a Badajoz», término municipal de Badajoz y Puebla de Obando | 971 | Excma. Diputación Provincial de Cáceres | |
| | | — Subasta. —Anuncio de 2 de junio de 1989, para la adjudicación de las obras n.º 10/035-I-89 | 974 |
| | | Particulares | |
| | | — Extravío. —Anuncio de 12 de mayo de 1989, extravío de Título de Graduado Escolar | 974 |

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

CORRECCION de errores al Decreto 46/1989, de 6 de junio, de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.

Advertidos errores materiales en el mencionado Decreto publicado en el D.O.E. n.º 46, de 13 de junio, se procede a la oportuna rectificación.

En la página 892, columna 1.ª, en la Exposición de motivos, línea 9, donde dice: «se aprobó la Ley 8/1985, de 26 de noviembre, de comparecencia en juicio de la Junta de Extremadura...», debe decir: «se aprobó la Ley 8/1985, de 26 de noviembre, de Comparecencia en juicio de la Junta de Extremadura».

En la página 892, columna 2.ª, Artículo 5, línea 2, donde dice: «en régimen de plena disponibilidad y dedicaciónh, no estándole permitido...», debe decir: «en régimen de plena disponibilidad y dedicación, no estándoles permitido...».

En la página 893, columna 2.ª, Artículo 11.1, donde dice: «son sujeción a los principios...», debe decir: «con sujeción a los principios...».

En la página 895, columna 1.ª, Artículo 19, línea 4.ª, donde dice: «Podrán solicitarse dicha autorización...», debe decir: «Podrá solicitarse dicha autorización...».

En la página 895, columna 1.ª, Artículo 21.3, donde dice: «Las autorizaciones u otros derechos económicos que se devengan como consecuencia...», debe decir: «las autorizaciones u otros derechos económicos que se devenguen como consecuencia...».

En la página 895, columna 2.ª en la Disposición Adicional Segunda, último párrafo 2.ª, línea 7, donde dice: «específico del tipo 12», debe decir: «específico del tipo 1.2.».

DECRETO 53/1989, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y funciones de la Intervención General de la Junta de Extremadura.

El artículo 60 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta de Extremadura en materia de economía y hacienda, la realización de todas las funciones y facultades necesarias para la administración y aplicación de los recursos de la Comunidad Autónoma. Así mismo, y dentro de dichas funciones los artículos 86 y siguientes de la Ley 3/1985 de la Hacienda Pública prevén la necesidad de controlar todo acto, documento o expediente de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico para la Junta de Extremadura, así como la fiscalización de todos los pagos que por esta administración hayan de realizarse. De igual modo la referida Ley establece que todas estas actividades antes citadas han de ser llevadas a cabo por la Intervención General, órgano que debe actuar con plena autonomía en función de su naturaleza de centro de control interno, de dirección de la contabilidad pública y de control financiero.

Las especiales características de la función interventora, la extensión del ámbito de sus competencias a todas las Consejerías que conforman la Junta de Extremadura, el constante aumento de volumen de documentos contables y la necesidad de una mayor celeridad y eficacia que favorezca un mejor funcionamiento de esta administración, hacen insuficiente la hasta ahora escasa regulación de este órgano. A todo ello hemos de añadir su deficiente estructuración interna, de la que sólo existe un breve apunte en la ya citada Ley de Hacienda, al referirse en su artículo 93 a las Intervenciones Delegadas, que sin embargo hasta este momento no han sido creadas.

El presente Decreto pretende cumplir todos estos objetivos recogiendo en su Título I la estructura orgánica de la Intervención General que se articula en torno a dos figuras: por un lado el Interventor General, y por otro las Intervenciones Delegadas, reco-

giendo en ambos casos su régimen jurídico y sus atribuciones.

El Título II se ha destinado a estructurar la función interventora en todos sus aspectos tanto de fiscalización como de contabilidad y control interno.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Economía y Hacienda y de la Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de junio de 1989,

DISPONGO

TITULO I

ESTRUCTURA DE LA INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

CAPITULO I

Definición y Organos

Artículo 1.—La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con carácter orgánico de Dirección General, en la Consejería de Economía y Hacienda, ejerce bajo la dependencia directa del Consejero las funciones atribuidas por la Ley General de Hacienda Pública de esta Comunidad, por el presente Decreto y por el resto de las disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2.—La Intervención General además de las funciones de dirección, impulso, coordinación y vigilancia de los servicios dependientes de ella propias de su condición de Dirección General desarrollará la de su especial competencia y a través de los órganos y unidades administrativas siguientes:

- a) Interventor General.
- b) Intervenciones Delegadas.

CAPITULO II

La Intervención General

Artículo 3.—El Interventor General, con categoría de Director General, será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda. Ostentará la dirección del funcionamiento de todos los servicios, dependencias y funcionarios adscritos a la Intervención General de acuerdo con las funciones y desarrollo que le atribuyen las leyes, el presente Decreto y las demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 4.—En casos de ausencia o enfermedad del Interventor General o cuando concurra cualquier otra causa justificada, asumirá interinamente sus funciones el Interventor Delegado que designe el Consejero de Economía y Hacienda.

Asimismo, el Interventor General podrá delegar en los Interventores Delegados las atribuciones que estime convenientes para el mejor desempeño de los servicios y siempre de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 58 de la Ley 2/1984, de 7 de junio del Gobierno y Administración.

Artículo 5.—1. Son competencias exclusivas del Interventor General:

- a) La fiscalización previa de los expedientes de gastos de cuantía indeterminada y los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno.
- b) Los que se deriven o tengan el carácter de adicional de otros que hubieran sido fiscalizados por el Interventor General.
- c) El informe de las modificaciones presupuestarias que hayan de ser aprobadas por el Consejo de Gobierno.
- d) La resolución de las discrepancias que se susciten entre los Interventores Delegados y los órganos gestores.
- e) El examen y repaso de las cuentas que hayan de rendirse a la Asamblea de Extremadura, o en su caso al Tribunal de Cuentas.
- f) La formación de la cuenta general.
- g) El establecimiento del sistema de contabilidad de la Junta y sus Organismos Autónomos y la vigilancia e impulso de las oficinas de contabilidad.
- h) El control de carácter financiero.
- i) La dirección o inspección de todas las Intervenciones Delegadas.
- j) El asesoramiento y remisión de dictámenes en materia contable de control financiero.

2. No obstante lo anterior, el Interventor General podrá avocar para sí, en cualquier momento, la fiscalización de cualquier obligación o gasto en principio atribuido a las Intervenciones Delegadas.

CAPITULO III

Intervenciones Delegadas

Artículo 6.—1. En cada Organo de la Junta de Extremadura con Sección Presupuestaria existirá una Intervención Delegada de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto, asimismo, existirá una Intervención Delegada en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Al frente de cada Intervención Delegada estará un Interventor Delegado que ejercerá las funciones previstas en este Decreto que no estén atribuidas a otros órganos o unidades de la Intervención General.

La provisión de plazas de Interventor Delegado se realizará por el sistema de libre designación. Las propuestas de nombramiento o cese que efectúe el Consejero de Economía y Hacienda se harán a iniciativa del Interventor General.

3. Por razones de oportunidad y economía de medios, un mismo Interventor podrá ejercer sus funciones en varias Intervenciones Delegadas.

Artículo 7.—En caso de ausencia o vacante, enfermedad o cualquier otra causa debidamente justificada de un Interventor Delegado, el Interventor General podrá avocar sus funciones o bien acumularlas a otra u otras Intervenciones Delegadas.

Artículo 8.—1. Las Intervenciones Delegadas ejercerán bajo la dependencia funcional de la Intervención General y por delegación de ésta las siguientes funciones:

a) La fiscalización previa de los actos que generen compromisos de gastos o reconocimientos de obligaciones dictadas por los órganos competentes de la Consejería a la que estén adscritos, en los casos en los que no esté expresamente atribuida al Interventor General.

b) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones y ayudas que reciban las entidades públicas o privadas, las empresas, los particulares en general, en los casos que establezca la Intervención General.

c) La fiscalización previa de los derechos que se originen como consecuencia de actos de gestión de las Consejerías, o la realización respecto de los mismos, de actuaciones comprobatorias posteriores.

d) La emisión de informes preceptivos en los supuestos de omisión de fiscalización previa.

e) El control de fondos librados en firme o a justificar a favor de diversos órganos de las consejerías.

f) La responsabilidad en materia de contabilidad que esté encomendada o pueda encomendarse a los órganos en que ejerzan sus funciones.

g) La emisión e informes sobre modificaciones presupuestarias que se establezcan en la normativa de aplicación.

h) El ejercicio de las funciones de control financiero que le sean encomendadas por el Interventor General.

2. Las Intervenciones Delegadas contarán con los puestos de trabajo necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Artículo 9.—Podrán establecerse en los Servicios Territoriales de la Consejería de Economía y Hacienda, Intervenciones Territoriales cuyo ámbito de actuación será el mismo que el que tengan los citados servicios.

Artículo 10.—Las Intervenciones Territoriales podrán:

a) Ejercer en su ámbito las funciones interventoras y contables necesarias para la gestión de los tributos cedidos por el Estado y de los propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se gestionen en los servicios territoriales de la Consejería de Economía y Hacienda.

b) Las funciones interventoras o contables que correspondan a la gestión de los distintos servicios territoriales de cada Consejería.

c) Todas aquellas otras funciones que les sean encomendadas por el Interventor General y que no le estén expresamente atribuidas a éste.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Función Interventora

Artículo 11.—La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos que den lugar al reco-

nocimiento de los derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se derive y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos con el fin de asegurar que la Administración de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura se ajuste a la Ley 3/1985, de 16 de abril de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y al resto de las disposiciones aplicables en cada caso.

Artículo 12.—Las funciones interventoras anteriormente señaladas serán desarrolladas por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con lo previsto en la citada Ley de Hacienda y en el presente Decreto y actuará con plena autonomía de criterio respecto de todos los órganos y entidades sujetos a su fiscalización.

Artículo 13.—A los efectos de lo previsto en los artículos anteriores la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Extremadura tendrá un triple carácter:

a) De control interno.

b) De director de la contabilidad pública de la Junta de Extremadura.

c) De control financiero.

Artículo 14.—Corresponde a la Intervención General de la Administración Autónoma de Extremadura como centro de control interno, fiscalizar todos los actos que puedan dar lugar al reconocimiento y liquidación de obligaciones de contenido económico o que tengan repercusión financiera o patrimonial en los casos establecidos por las disposiciones vigentes e intervenir los ingresos y pagos que se deriven en los términos establecidos en el Título V de la Ley 3/1985, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo 15.—Corresponde a la Intervención General de la Junta de Extremadura, como centro directivo de la contabilidad pública, las siguientes funciones:

a) Someter a la decisión del Consejero de Hacienda el Plan General de Contabilidad a que se adaptarán los organismos y otras entidades incluidas en el Sector Público de la Comunidad Autónoma, según sus características o peculiaridades con la debida coordinación y articulación en el Plan General de Contabilidad del Sector Público Estatal.

b) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al Plan General.

c) Inspeccionar la contabilidad de las entidades autónomas y empresas públicas y dirigir las auditorías de empresas vinculadas a la Comunidad de Extremadura que deberán llevarse a cabo anualmente.

d) Dirigir la contabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 16.—1. Como centro gestor de la contabilidad pública corresponde a la Intervención General:

a) La formación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma y de todos los demás documentos, cuentas e informes contables que hayan de ser remitidos a la Asamblea de Extremadura y al Tribunal de Cuentas.

b) Recabar la prestación de cuentas, estados y otros documentos sujetos a un examen crítico.

c) Centralizar la información deducida de la contabilidad de los organismos, instituciones y empresas que integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) Elaborar las cuentas económicas del Sector Público de la Comunidad Autónoma de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales seguido por el Estado.

e) Vigilar e impulsar las oficinas de contabilidad de todos los órganos de la Junta de Extremadura.

f) Someter a la aprobación del Consejero de Economía y Hacienda la imposición de las sanciones que reglamentariamente se determinen por falta de rendición de cuentas, notable retraso en ellas o rendirlas con graves defectos.

Artículo 17.—1. El control financiero a que se refiere el artículo 94 de la General de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura consistirá en el examen de cuantos documentos y antecedentes de cualquier clase afecten al aspecto económico financiero de los entes y organismos sujetos al citado control y en la interpretación de las inversiones realizadas con créditos avalados por la Tesorería de la Junta o financiadas en todo o en parte con ayudas concedidas por ésta.

2. El control financiero se efectuará mediante procedimiento de auditoría, sustituyendo a la intervención previa, en los siguientes casos:

a) En las empresas y en las operaciones estimativas de los organismos autónomos con actividades industriales, comerciales, financieras y análogas.

b) En las sociedades mercantiles, empresas, entidades y particulares por razón de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por la Junta de Extremadura, o por sus organismos.

DISPOSICION ADICIONAL

—UNICA.—El complemento de destino atribuido a los puestos de trabajo de los Interventores Delegados que presten sus servicios en la Intervención General será el correspondiente a Nivel 25. Asimismo, se atribuirá a dichos puestos de trabajo con complemento específico del tipo 1,2.

DISPOSICION TRANSITORIA

—UNICA.—El personal que a la entrada en vigor de este Decreto ejerce las funciones asimilables a las de las Intervenciones que ahora se crean, continuarán desempeñándolas con carácter de tales Interventores Delegados, hasta tanto se produzca la provisión de estos puestos por el sistema que se establece en el artículo 6 del presente Decreto.

En el caso de requerirse personal adicional para el ejercicio de dichas funciones y, con el mismo carác-

ter transitorio, podrán asignarse éstas a personal del Cuerpo de Titulados Superiores que tenga experiencia en materia de gestión económica del gasto público.

DISPOSICIONES FINALES

—PRIMERA.—En el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente Decreto el Consejero de Economía y Hacienda dictará la Orden que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura con la relación de Interventores Delegados integrados y adscritos a la Intervención General de la Junta de Extremadura.

—SEGUNDA.—Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda la emisión de las normas de desarrollo del presente Decreto.

—TERCERA.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o sean incompatibles con el presente Decreto.

—CUARTA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 20 de junio de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
ANGEL ALVAREZ MORALES

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

ORDEN de 20 de junio de 1989, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la concesión de ayudas para deportistas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Consejería de Educación y Cultura tiene como uno de los objetivos de su política deportiva lograr un deporte de élite de alta competición, que sea auténticamente representativo de nuestra Comunidad. A tal efecto, la presente disposición tiene por finalidad la creación y regulación del procedimiento de concesión de ayudas para los deportistas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con el fin de promocionar y perfeccionar este área deportiva creando las estructuras necesarias para ello y favoreciendo el rendimiento de los mismos y, en definitiva, estableciendo los medios necesarios para asegurar su continuidad o acceso a la alta competición.

Por todo ello, teniendo en cuenta el artículo 7.º.1 Base 18 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte, de la Educación Física y la adecuada utilización del ocio, competencia ésta que fue transferida a la